



RESOLUCIÓN N° 0942-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 de agosto de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 796-2023
CUT : 69274-2023
IMPUGNANTE : Gladys Silvia Quesquén Ríos.
MATERIA : Permiso de uso de agua
SUBMATERIA : Superávit hídrico
ÓRGANO : ALA Zaña
UBICACIÓN : Distrito : Oyotún
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

Sumilla: Es nulo el procedimiento de permiso de uso de agua cuando no se notifican al administrado, las observaciones ni la oposición a la solicitud presentada.

Marco normativo: Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, los artículos 10° y 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sentido: Nulo de oficio y reposición.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos contra la denegatoria ficta (silencio administrativo negativo) del pedido de fecha 19.04.2023, mediante el cual solicitó ante la Administración Local del Agua Zaña, se otorgue permiso de uso de agua del predio “El Recuerdo” (Antes El Destierro) con U.C. N° 16151 (antes U.C. N° 10592).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos solicita que el superior jerárquico resuelva el procedimiento.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos señala que es propietaria del predio agrícola denominado “El Recuerdo” (Antes denominado El Destierro), con un área de 7.92 ha, identificado con U.C. 16151; y, habiendo solicitado con fecha 19.04.2023, ante la Administración Local de Agua Zaña, un permiso de uso de agua y habiendo transcurrido

más de veinte (20) días hábiles, sin que se haya recibido alguna respuesta, considera que se ha incumplido el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua para emitir el correspondiente pronunciamiento; en tal sentido, se acoge al silencio administrativo negativo tácito y solicita se eleve al inmediato superior jerárquico, a efectos que proceda con resolver la solicitud formulada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 19.04.2023, la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, solicitó que se le otorgue el derecho de permiso de uso de agua del río Chancay Lambayeque en época de superávit, para irrigar un área de 7.92 ha del predio denominado “El Recuerdo” (Antes llamado “El Destierro”), con U.C. N° 10592 (Actualmente identificado con U.C. N° 16151), adjuntando los siguientes documentos:

- i. La Partida Registral N° 02300266 correspondiente al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, respecto del predio “El Recuerdo” con U.C. N° 10592, en el que se señala que los propietarios del predio son los señores: Celia Rosa Ríos Terrones, Gladys Silvia Quesquén Ríos, Sara Ynés Tello Cabello, Sara Celia Quesquén Tello y Félix Auberto Quesquén Tello.
- ii. Planes de cultivo y riego desde 1988 al 2022.
- iii. Constancia N° 004-2022 – Junta de Usuarios Zaña, emitida en fecha 05.01.2022, en la que se señala que el señor Segundo Félix Quesquén Cueva hace uso del agua de la Comisión de Subsector Hidráulico Oyotún en el predio denominado “El Destierro” con 8 ha irrigables por el canal de derivación “Oyotún”.
- iv. Compromiso de pago por inspección ocular.
- v. Memoria Descriptiva.

4.2. En el Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/JGODLR de fecha 12.06.2023, la Administración Local de Agua Zaña, concluyó lo siguiente:

- a. Se presentó el formato Anexo 22 debidamente lleno, en el cual sustentó que la disponibilidad hídrica del río Zaña en la estación Batán se encuentra por encima de la curva al 75% de persistencia en determinadas épocas del año, utilizando la información histórica oficial de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, precisó que en el cálculo de la demanda si bien se identificaron algunas variables que desviaban el resultado, estas no fueron materia de observación, debido que como consecuencia de la evaluación de las mismas, pudieron ser corregidas.
- b. Se acreditó la propiedad del predio.
- c. Se acreditó que la administrada venía haciendo uso del agua pública, pacífica y continua; y, de la infraestructura hidráulica del bloque de riego Oyotún, debido que el operador prestó el servicio de suministro de agua.
- d. Con la finalidad de que se formalice la servidumbre de uso de agua, la Administración Local de Agua deberá presentar un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del operador, a efectos que en el plazo máximo de siete (07) días, se pronuncie sobre: El plan de aprovechamiento de recursos hídricos, el contenido del proyecto del convenio, y la capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda petitionada, señalando las mejoras que de ser el caso deben realizarse con tal propósito.

4.3. En fecha 14.06.2023, la Administración Local de Agua Zaña, emitió el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/JGODLR, recomendando que se notifique a la

Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica, para que se pronuncie sobre el proyecto de convenio de conformidad de servidumbre de agua y prestación de servicios de suministro de agua.

- 4.4. Mediante la Carta N° 0175-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 14.06.2023, la Administración Local de Agua Zaña, puso en conocimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, la solicitud de permiso de uso de agua formulada por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos; y el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/JGODLR, concediéndole un plazo de siete (07) días para pronunciarse sobre el proyecto de convenio de conformidad de servidumbre de agua y prestación de servicios de suministro de agua.
- 4.5. Con el Oficio N° 265-2023-JUS-AP ingresado el 03.07.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, remitió a la Administración Local de Agua Zaña, el Informe N° 137-2023-JUS/G, en el cual señaló lo siguiente:
 - a. Ante la Junta de Usuarios, en fecha 21.06.2023, el señor Jorge Humberto Chávez Quesquén formuló una oposición al trámite de la solicitud de permiso de uso de agua presentada por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, debido a que la partida registral presentada para acreditar la titularidad del predio en que se usará el agua se refiere al predio con U.C. N° 10592; sin embargo, se consigna en la solicitud la U.C. N° 16151, que corresponde a un predio diferente denominado "Gramadal y El Palmo", del cual es propietario. Por otro lado, la administrada ha presentado información de un predio distinto, denominado "San José".
 - b. Respecto al Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas (PADH), no se cuenta con los datos correspondientes respecto de período agosto 2023-julio 2024, para determinar la disponibilidad entre enero y agosto 2024; sin embargo, de acuerdo con el PADH aprobado en el período 2022-2023, y el histórico de los reportes; se puede concluir que existe la disponibilidad hídrica para atender el derecho solicitado.
 - c. Respecto del proyecto de convenio de servidumbre desde el río Zaña hasta el predio "El Recuerdo", deberá aclararse la identificación de dicho predio y su ubicación en la base gráfica catastral informativa, porque la unidad catastral ya no existe y el nombre del predio no corresponde.
 - d. Con relación a la capacidad de la infraestructura hidráulica, precisó que, de acuerdo con sus características, el canal L-02 Huaca El Toro Bajo, permite tener la capacidad para atender el pedido.
- 4.6. Mediante el Memorando N° 0260-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 31.07.2023, la Administración Local de Agua Zaña, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que emita una opinión legal respecto de lo alegado por el señor Jorge Humberto Chávez Quesquén, referente a la copropiedad del predio "El Recuerdo" con U.C. N° 10592, y un área de 7.92 ha, a efectos de resolver el procedimiento de solicitud de permiso de uso de agua.
- 4.7. Con el escrito de fecha 23.08.2023, la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de permiso de uso de agua, señalando que, habiendo presentado la solicitud el 19.04.2023, ante la Administración Local de Agua Zaña, y, habiendo transcurrido más de veinte (20) días hábiles, sin que se haya recibido alguna notificación, considera que se ha incumplido el plazo establecido en el TUPA para emitir el correspondiente pronunciamiento; en tal sentido, se acoge al silencio administrativo negativo tácito y solicita se eleve al inmediato superior jerárquico, a efectos que proceda con resolver la solicitud

formulada.

- 4.8. Mediante el Memorando N° 0324-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 14.09.2023, la Administración Local de Agua Zaña, reiteró su solicitud de opinión legal formulada a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, señalando que en la Ficha N° 27179 emitida por SUNARP, presentada por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, se indican coordenadas de ubicación de los vértices del predio “El Recuerdo”, con U.C. N° 10592 de 7.92 ha de extensión, los cuales se proyectaron sobre el catastro digital del PETT, resultando que el polígono que forman se ubica sobre el predio con U.C. N° 16151. Por lo tanto, requirió que se le aclare lo siguiente:

“(…)
En base a lo expuesto, solicitamos opinión legal sobre el tema de la propiedad del predio “El Recuerdo” UC 10592, área 7.92 ha, solamente es propietario la sucesión intestada que representa la Sra. Gladys Silvia Quesquén Ríos registrada en la partida electrónica 02300266 o no. Procede otorgar el derecho de permiso de uso de agua. El Sr. Jorge Humberto Chávez Quesquén con la documentación que adjunta tiene razón o no en oponerse. ¿De acuerdo al resultado de su análisis recomienda?
(…)”

- 4.9. Mediante el Memorando N° 0455-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 06.12.2023, la Administración Local de Agua Zaña elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. De conformidad con el artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los procedimientos administrativos de evaluación previa no podrán exceder de los treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 5.3. En el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, vigente en la fecha que se presentó la solicitud³, se establece que la Administración Local de Agua tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para resolver la solicitud de permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico. Asimismo, señala que el procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023

³ El procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por la Resolución Ministerial 023-2019-MINAGRI, establece para el trámite de “Otorgamiento de Permiso de Uso de Agua” un plazo de veinte (20) días hábiles.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3644D5A5

5.4. El numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

5.5. En el presente caso, teniendo en consideración que han transcurrido más de veinte (20) días hábiles sin que la Administración Local de Agua Zaña haya resuelto la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua en épocas de superávit, presentado por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, se habilitó el derecho de la administrada para interponer su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

6.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

Respecto de las causales de nulidad de la denegatoria de la solicitud de permiso de uso de agua

6.2. La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos en fecha 20.04.2023, solicitó a la Administración Local de Agua Zaña el otorgamiento del permiso de uso de agua del río Zaña en épocas de superávit, para irrigar el predio denominado El Recuerdo (Antes llamado "El Destierro") con U.C. 16151 (antes U.C. 10592), presentando copia de la Partida N° 02300266, en la que está inscrito el predio "El Recuerdo", con U.C. N° 10592 de 7.92 ha a nombre de los señores Celia Rosa Ríos Terrones, Gladys Silvia Quesquén Ríos, Sara Ynés Tello Cabello, Sara Celia Quesquén Tello y Félix Auberto Quesquén Tello.

6.3. En atención a la referida solicitud, la Administración Local de Agua Zaña emitió el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/JGODLR, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…) En la fila “Balance” (obtenido de la resta Fila “Promedio” menos la Fila

“Permisos”), el resultado es positivo, es decir, hay superávit, se está demostrando que existe volumen para otorgar PERMISOS. Los resultados de la evaluación indican que, si procede otorgar el derecho de permiso de uso de agua al administrado, siempre y cuando la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña se pronuncie positivamente sobre el proyecto de convenio (...).” (El subrayado corresponde a este tribunal).

6.4. Por medio de la Carta N° 0175-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.Z, la Administración Local de Agua Zaña, solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, que emita una opinión sobre la solicitud de la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, en la que se pronuncie sobre el plan de aprovechamiento de los recursos hídricos, la capacidad de la infraestructura, y el proyecto del convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua.

6.5. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, en el Informe N° 137-2023-JUS/G, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Zaña, la oposición presentada por el señor Jorge Humberto Chávez Quesquén, en la cual señaló que, el predio respecto del cual se solicitó el otorgamiento del permiso de uso de agua es de su propiedad, por ser heredero del señor Manuel Quesquén Cueva, de acuerdo con la Partida N° 02188314, emitida por la Oficina Registral de Chiclayo, en la que se encuentra inscrito el predio denominado “Fundo El Palmo” de 7 ha de extensión.

Además, realizó una observación referida a la servidumbre a utilizar para conducir el agua desde el río Zaña hasta el predio en el que la administrada señala que realizará el uso del agua, requiriendo que se aclare el nombre del predio y se presente la base gráfica correspondiente, puesto que, en sus registros, el código U.C. N° 10592 ya no existe y el nombre “El Recuerdo” no corresponde al predio.

6.6. La administrada, acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta, por haber transcurrido el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua sin que la Administración Local de Agua Zaña emita pronunciamiento sobre la solicitud.

6.7. Al respecto, se advierte que los argumentos y medios probatorios de la oposición presentada por el señor Jorge Humberto Chávez Quesquén, ingresada en fecha 03.07.2023, no fue trasladada a la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos; además, la observación realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, referida a la identificación del predio en el que se utilizaría el agua, para la determinación del convenio de servidumbre, no han sido puestos en conocimiento de la administrada por parte de la Administración Local de Agua Zaña, configurándose una afectación a su derecho de defensa

6.8. Al respecto, considerando que la Administración Local de Agua Zaña, no trasladó a la administrada la oposición y la observación, se configura una afectación al debido procedimiento, que es definida en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)" (El subrayado corresponde a este tribunal).

Cabe indicar que en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁴.

- 6.9. En tal sentido, este tribunal determina que corresponde declarar nula la denegatoria de la solicitud de permiso de uso de agua en épocas de superávit fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, por cuanto la Administración Local de Agua Zaña ha vulnerado su derecho de defensa, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.10. En virtud de lo expuesto, al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y al no contarse con elementos suficientes para resolver sobre el fondo por existir actuaciones pendientes de realizar por parte de la Administración Local de Agua Zaña, tales como, trasladar a la administrada la oposición del señor Jorge Humberto Chávez Quesquén, así como requerirle absolver la observación realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, respecto a la identificación del predio a fin de aprobar el convenio de servidumbre de agua, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta que la Administración Local de Agua Zaña realice las actuaciones indicadas, evalúe los argumentos y medios probatorios adjuntados y emita un pronunciamiento debidamente motivado respecto de la solicitud de la administrada.

- 6.11. Habiéndose determinado la nulidad de la denegatoria de la solicitud de permiso de uso de agua presentada por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos, carece de objeto pronunciarse por su recurso de apelación interpuesto en fecha 23.08.2023.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1001-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.08.2024, este colegiado, por

⁴ Disponible en : <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3644D5A5

unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **NULA** la denegatoria por acogimiento al silencio administrativo negativo de su solicitud de permiso de uso de agua en épocas de superávit.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL